



Roj: **SAP GC 546/2019 - ECLI: ES:APGC:2019:546**

Id Cendoj: **35016370042019100054**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **4**

Fecha: **01/02/2019**

Nº de Recurso: **300/2018**

Nº de Resolución: **106/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN JOSE COBO PLANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 00

Fax.: 928 42 97 74

Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000300/2018

NIG: 3501642120170013737

Resolución: Sentencia 000106/2019

Proc. origen: Juicio verbal (250.2) Nº proc. origen: 0000963/2017-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria

Apelado: ESTRELLA RECEIVABLES LTD; Abogado: Julian Lopez Gonzalez; Procurador: Jose Lorenzo Hernandez Peñate

Apelante: Valle ; Abogado: Alicia Maria Hernandez Ortega; Procurador: Lorenzo Olarte Lecuona

SENTENCIA

Il'tmo. Sr. D. JUAN JOSÉ COBO PLANA (actuando como Órgano Unipersonal)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de febrero de 2019.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 300/2018, los autos de juicio verbal nº 963/2017, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución, siendo ponente el Sr. Magistrado D. JUAN JOSÉ COBO PLANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece:



Que ESTIMANDO COMO ESTIMO parcialmente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don José Lorenzo Hernández Peñate, en nombre y representación de la entidad ESTRELLA RECEIVABLES LTD, contra Doña Valle , representada por el Procurador de los Tribunales Don Lorenzo Olarte Lecuona, debo CONDENAR Y CONDENO al indicado demandado al pago de la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (2.826,18 euros), más los intereses legales, a tenor del fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

Con relación a las costas procesales, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEGUNDO.- La referida sentencia se recurrió en apelación por la representación procesal de DOÑA Valle .

La representación procesal de ESTRELLA RECEIVABLES, LTD formuló escrito de oposición al mismo.

Tras ello, se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para deliberación, votación y fallo que tuvo lugar el día 11 de enero de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante vuelve a sostener la falta de legitimación activa de ESTRELLA RECEIVABLES, LTD al no haber acreditado debidamente la cesión del concreto crédito que aquí se reclama.

El recurso debe ser estimado.

Resolviendo una asunto idéntico al aquí enjuiciado, en auto de esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de 11 de mayo de 2017 decíamos lo siguiente:

"TERCERO.- Fundada la petición en una primera cesión del crédito de Citibank España, S.A. a favor de Banco Popular-E SAU, y una segunda cesión de Banco Popular-E SAU a ESTRELLA RECEIVABLES LTD, e invocando que se acordó la cesión parcial de los activos y pasivos que conforman su negocio de banca minorista y de que pequeña y mediana empresa y de tarjetas de crédito, acompañando al respecto fotocopia de la escritura de cesión parcial de fecha 22/09/2014.

Del examen del documento citado, la legitimación activa de BANCO POPULAR-E, y por tanto la de ESTRELLA RECEIVABLES LTD, no queda suficientemente justificada, puesto que en la escritura pública no se determinan los elementos del activo objeto de la cesión parcial, correspondientes a la división de tarjetas de créditos.

Si analizamos el documento nº 2 del escrito de demanda, se manifiesta literalmente: "Mediante dicha cesión, se traspasan en bloque, por sucesión universal a la Sociedad cesionaria, Banco popular-e, que los adquiere, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sociedad Cedente con carácter general y sin reserva ni limitación alguna, determinados activos, pasivos y demás elementos reflejados en la escritura de Cesión mencionada...", pero no se identifica el crédito que ahora se reclama, que no aparece designado en particular, ni en el contrato ni el deudor. Y no basta el pasaje genérico del ANEXO 1, no claramente inteligible y que precisa también de la concreción de las operaciones a que puede referirse; dicho de otro modo, no es algo claro que la deuda reclamada esté o no incluida en ese Anexo.

En definitiva, en el presente caso, dado que la parte ahora apelante se limitó a aportar con su solicitud de procedimiento monitorio una mera fotocopia de testimonio de la escritura de cesión parcial de los activos y pasivos de CITIBANK ESPAÑA A favor del BANCO POPULAR- E, testimonio que se circunscribe a recoger una cesión parcial o en términos de la propia escritura "cesión de determinados activos y pasivos y demás elementos que integran el negocio de tarjetas de crédito", pero sin que en la fotocopia de dicha escritura aportada al juzgado se haga referencia a que la cesión comprendía los importes de los titulares de tarjetas de crédito a cobrar y los importes a cobrar atrasados...(anexo 1), ha de entenderse que ESTRELLA RECEIVABLES LTD no ha acreditado su legitimación activa, al no existir principio de prueba documental (art. 812 LEC) de que en la cesión de créditos estuviera incluido el crédito que ostentaba el cedente frente al deudor demandado, o al menos que dicha cesión parcial comprendiera todos los créditos pendientes de cobro que CITIBANK tenía frente a terceros por el negocio de tarjetas de crédito."

Siendo la doctrina expuesta totalmente aplicable al caso presente, procede la estimación del recurso de apelación y en consecuencia, debe desestimarse la demanda interpuesta por ESTRELLA RECEIVABLES, LTD contra DOÑA Valle , absolviendo a ésta de las pretensiones contenidas en dicha demanda, con expresa condena en costas de la primera instancia a la parte demandante. Sin declaración sobre costas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;



FALLAMOS

Que se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Valle contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2017 , revocando dicha resolución en el sentido siguiente:

Debe desestimarse la demanda interpuesta por ESTRELLA RECEIVABLES, LTD contra DOÑA Valle , absolviendo a ésta de las pretensiones contenidas en dicha demanda, con expresa condena en costas de la primera instancia a la parte demandante. Sin declaración sobre costas en esta alzada.

Contra esta sentencia podrán las partes legitimadas interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los casos del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; o el recurso de casación, en los del artículo 477. El recurso se interpondrá ante este Tribunal en el plazo de 20 días desde el siguiente a su notificación, y será resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo, conforme a la Disposición Final decimosexta.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENJOS